

ACUERDO GENERAL SEPTUAGÉSIMO PRIMERO, QUE AUTORIZA A LOS TITULARES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, PARA QUE, AL CUBRIR LAS AUSENCIAS DE SECRETARIOS DE ACUERDOS CON EL PERSONAL A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 77 Y 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SU DESIGNACIÓN SUBSISTA HASTA EN TANTO SE CUENTE CON LOS RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EXISTA PERSONAL DE RESERVA EN LA CATEGORÍA DE CARRERA JUDICIAL DE SECRETARIOS DE ACUERDOS.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 90 párrafos cuarto y quinto, 93 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, 74, 76, 94 fracciones XXXVII y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura, es el órgano auxiliar del Poder Judicial, encargado de la administración, vigilancia, y disciplina, así como el responsable de la carrera judicial en el mismo; teniendo para ello independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado y 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional, se hará mediante el sistema de carrera judicial y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, probidad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

TERCERO.- Conforme al artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la carrera judicial está integrada por las siguientes categorías: juez de primera instancia; juez menor; secretario general del Supremo Tribunal de Justicia; secretario de acuerdos; secretario de estudio y cuenta; subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia; subsecretario de Salas y Juzgados y actuario.

CUARTO.- Los artículos 77 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevé la posibilidad de que las faltas temporales de los secretarios de acuerdos que no excedan de 15 quince días, en los juzgados, se suplan por los subsecretarios o por otros secretarios si hubiese dos o mas o en su defecto por un actuario y a falta de este por dos testigos de asistencia, designados por el Juez de entre los empleados; y en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se suplan por el secretario proyectista que designe la Sala.

QUINTO.- Se advierte la necesidad actual de cubrir los requerimientos de personal de carrera judicial en diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, tales como en los Juzgados Tercero de Ramo Civil, y Séptimo del Ramo Penal, a virtud de las incapacidades médicas presentadas por el personal que venía cubriendo dichos puestos, en la categoría de secretarios de acuerdos, sin que se cuente con personal de reserva disponible para satisfacer tales necesidades y hacer las designaciones respectivas, dado que a la fecha no se cuenta con el resultado del concurso por oposición correspondiente, a que se refiere el artículo 149 de la mencionada ley.

SEXTO.- Si bien es cierto que conforme al citado artículo de la invocada Ley Orgánica, los servidores judiciales incluidos en la carrera judicial, se designarán mediante concurso, también lo es que la falta de secretarios de acuerdos en los mencionados órganos jurisdiccionales provoca el retardo en la impartición de justicia, es así que, ante lo dispuesto por el citado artículo 149, 77 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debe prevalecer lo ordenado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en razón de su jerarquía, el que como se sabe, garantiza la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial.

SEPTIMO.- Por ende, conforme al artículo 94, fracciones III, VIII y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece como atribuciones del Consejo de la Judicatura, administrar los recursos humanos, resolver sobre la adscripción de los servidores judiciales, así como dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita, con base en los razonamientos expuestos, y siendo que los titulares de los

órganos jurisdiccionales tienen la posibilidad de cubrir las ausencias temporales de los secretarios de acuerdos que no excedan de 15 días, con el personal que establecen los artículos 77 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ello, es necesario disponer que para cubrir dichas ausencias, sin importar el término por el que se prolonguen, las designaciones que se hagan para cubrir las mismas, en los órganos jurisdiccionales que así lo requieran, y los que se sigan requiriendo, mismas que subsistirán hasta en tanto se cuente con los resultados del concurso por oposición en los términos del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, subsistiendo este acuerdo hasta que exista personal de reserva disponible, en la categoría de carrera judicial de secretario de acuerdos.

En consecuencia, con apoyo en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO.- Se autoriza a los titulares de los órganos jurisdiccionales, para que, cubran las ausencias de secretarios de acuerdos con el personal a que aluden los artículos 77, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin importar el término por el que se prolonguen las ausencias y su designación subsista hasta en tanto se cuente con los resultados del concurso de oposición a que alude el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y exista personal de reserva en la categoría de carrera judicial de secretarios de acuerdos.

SEGUNDO.- Este acuerdo subsistirá hasta en tanto exista personal de reserva disponible, en la categoría de carrera judicial de secretario de acuerdos, hecho lo anterior, quedará sin efecto.

TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once.

CUARTO.- Se ordena que este acuerdo se haga del conocimiento de todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, a través de oficio

circular, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, y se publique en la Gaceta Judicial y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

Así lo acordó por Unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 18 dieciocho de enero del 2011 dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrado por los C. C. Consejero Presidente, Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Consejero Miguel Gutiérrez Reyes, Consejero Guillermo Balderas Reyes, Consejero Juan Carlos Barrón Lechuga, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial licenciada Claudia Mayela Valdés Tiscareño, que autoriza y da fe.

MGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA.
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

LIC. MIGUEL GUTIÉRREZ REYES.
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. GUILLERMO BALDERAS REYES.
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. JUAN CARLOS BARRÓN LECHUGA.
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. CLAUDIA MAYELA VALDÉS TISCAREÑO.
SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
(RÚBRICA)